

EXPTE. 13-00573979-3-1

BUSTOS ENRIQUE ARMANDO EN
J. 13-0057379-3/54144 BUSTOS
ENRIQUE ARMANDO
C/PROVINCIA DE MENDOZA P/ D.
y P. S/ REC. EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones a fs. 1004.

EL señor Enrique Bustos interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de la Provincia de Mendoza, por actividad judicial desarrollada en la causa N° 37479 del Juzgado Penal, por la que reclamó la suma de \$ 3.400.000.

Relató que el día 15/11/00, adquirió una máquina topadora marca Caterpillar, en concepto de dación en pago por trabajos realizados a favor de los Sres. Dumit. Que efectuó reparaciones dispuso su uso para la realización de obras, mediante una renta. Que en fecha 13/06/02, la maquina fue secuestrada merced a la orden judicial, sustentada en una denuncia, sin cumplir los requisitos para ordenar la medida. Que la máquina fue utilizada en forma contraria a la guarda en depósito y se advirtieron faltantes El 19/10/04, la Cámara del Crimen dictó el sobreseimiento definitivo, por lo que se solicitó el reintegro de la máquina. Que correspondía considerar que había existido error judicial, falta de servicio, y error en la administración de la justicia por haber ordenado una medida de secuestro, luego haber rechazado el reintegro del bien y no haber promovido acción penal por depositario infiel.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda y la Cámara confirmó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda la crítica al fallo en los incs. c), d) y g) II apart del art. 145 del CPCCT.

Sostiene que es irrisorio el monto establecido en concepto de lucro cesante teniendo en cuenta la importancia de la máquina por sus funciones. Que el secuestro produjo la privación de explotarla y el deterioro de la máquina. Alega que la suma de condena no es integral para resarcir un rubro que no fue cuestionado. Que no se tuvo en cuenta el valor de la máquina, los trabajos que se realizaron durante la época en que fue secuestrada. También señala que para determinar la indemnización por daño emergente el A quo se basó en la pericia contable y no tuvo en cuenta la pericia del ingeniero mecánico que se encuentra fundada en la inspección y los presupuestos. Que se confunden el estado de la máquina al momento del secuestro con el de la recuperación y los respectivos gastos de reparación. Que no se tuvieron en cuenta todos los presupuestos y que el informe se valoró en forma parcial. Que respecto de la privación de uso y costo financiero no se tuvo en cuenta el impacto económico que produjo su privación uso y la necesidad de préstamos. Expresa que no se indemniza la pérdida de un contrato en particular sino la imposibilidad de presentarse a licitaciones. Que es insuficiente la suma establecida por daño moral y el rechazo del daño psicológico.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

La teoría de la sentencia arbitraria se crea para supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial (Sagüés Nestor Recurso Extraordinario TI pag.576). Se ha sostenido que el sistema de apreciación libre al que se denomina sana crítica, reserva al arbitrio judicial la determinación de la eficacia de la prueba en cada caso concreto, por lo que el juzgador valora las pruebas libremente en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable. Él es soberano en la selección y valoración del material probatorio.- (LS380-131). Se reconoce la facultad privativa

del juzgador en la valoración probatoria, salvo arbitrariedad o absurdo que justifiquen su apartamiento. El juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación. (Expte.: 13-00840766-9/1 - SERETTI MARIANO WALTER EN JUICIO N 46023 ESCUDERO, 07/05/2020).

El juez valora las pruebas libremente en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable. Él es soberano en la selección y valoración del material probatorio. Este sistema de apreciación libre al que se denomina como sana crítica, tiene reglas, que no son sino meras directivas impuestas al juzgador, por ser normas de criterio a la que se ajustará toda persona razonable y nada más. Es decir, que no son normas jurídicas, sino principios de lógica que escapan al control de éste Tribunal. (Expte.: 91533 - FARFAN, OSCAR ROBERTO EN J° 33.362 FARFÁN O.R. C/VDOS. Y BGAS. EMILIO Y CELESTE CARLONI SRL P/DESPIDO S/INC.-CAS.Fecha: 19/02/2009 - SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 2 Magistrado/s: LLORENTE-SALVINI-BÖHM Ubicación: LS397-131).

En el caso de autos existen circunstancias particulares que los jueces de la instancias de grado tuvieron en cuenta al momento de analizar la prueba, como el hecho de que se trata de una máquina del año 1969, que fue secuestrada en el año 2002 y restituida al actor en el año 2005, y los peritos efectuaron su labor en el año 2014, que se trataba de una máquina con varios años de uso, con averías gruesas, que había sido reparada por el actor. Se analizó el estado de la máquina en esos momentos verificando en cada caso los faltantes y luego para calcular una suma de dinero que permitiera que la que la máquina quedara en el estado en el que se encontraba al momento del secuestro, se optó por la pericia que se consideró más precisa por los elementos en que se fundó el técnico, y se estableció la diferencia entre el valor de cotización y el costo de reparación y repuestos. El recurrente se aboquela en otorgar mayor valor a la pericia de

ingeniero mecánico pero no demuestra en forma fehaciente que la pericia contable sea descartable por vicios graves que la descalifiquen por lo que la selección de la prueba que se considera más pertinente se encuentra dentro de las facultades del sentenciante de grado y no se advierte arbitrariedad en el caso concreto. Otro aspecto relevante es que el Tribunal consideró que los peritos no informaron sobre ganancias ni facturaciones concretas de trabajos con la máquina, y tampoco existía prueba certera y real de los contratos que efectivamente no se pudieron asumir debido al secuestro de la máquina, que no se avalaban las licitaciones o contrataciones frustradas, por lo que no ha existido prueba que acreditara cuáles fueron las chances que perdió debido al secuestro de la máquina con cierta probabilidad y no meramente hipotéticas. Por ello no aparece arbitraria la sentencia que ordenó indemnizar solo el lucro cesante, o ganancias dejadas de percibir, que debieron ser cuantificadas prudencialmente, pero no la pérdida de chances por insuficiencia de prueba.

Ha sostenido V.E. que_ La doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares para la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. En principio tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; por lo que, si la sentencia es suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. (Expte.: 98135 - CARRIZO ANDREA IVANA EN J 84.297/11.902 ORTIZ GUSTAVO SIXTO POR SI Y P.S.H.M. ESTEBAN SEBASTIAN S. C/ CARRIZO IVANA ANDREA P/ D. Y P. S/ INC.Fecha: 01/03/2011 - SENTENCIATribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: ROMANO-NANCLARES). La arbitrariedad fáctica alude principalmente a la falta de debida motivación del decisorio y comporta una excepción a la tesis tradicional que excluía del recurso extraordinario el análisis de cuestiones referidas a los hechos y la prueba. De allí que se trate de un remedio procesal excepcional, de suyo de interpretación restrictiva. (LS262-158). La ponderación de los hechos o pruebas queda librada a la discrecional-

dad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad. Por lo tanto cuando el juzgador se apoya en constancias probatorias y normas jurídicas queda descartada la tacha de arbitrariedad por voluntarismo, la que se configura únicamente cuando el razonamiento del juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo (Expte.: 13-02113443-5/1 - PROVINCIA ART EN J TORRES PATRICIA ROSANA). Por lo que el aspecto esencial del agravio vinculado a la razonabilidad del juicio valorativo y la oposición al criterio del tribunal de conocimiento, implica el ingreso en un ámbito de exclusiva facultad discrecional reservada a los jueces de grado, esgrimiendo fundamentos que traslucen un simple disenso con el razonamiento judicial y sustentados en la apreciación personal del reprochante, lo que obsta a la procedibilidad del remedio articulado. Expte.: 13-048043395-4/1 - DE MARCHI JUAN JOSE EN J).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 5 de febrero de 2021



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General